

TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS

1.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

2.- TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES.

3.- AUTORIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES.

4.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

5.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

6.- EJEMPLO DE TRAMITACIÓN.

1.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

1.1.-NORMATIVA ESTATAL.

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo .

LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.

-Artículo 6. Define los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro de energía, entre las que se encuentran:

a) Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción.

g) Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo.

-Artículo 9. Define que se entiende por autoconsumo:

“el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociada a un consumidor “

LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELECTRICO.

- Estableciendo las diferentes modalidades de autoconsumo.

a) Modalidades de suministro con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor que dispusiera de una instalación de generación, destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción. Existe un único sujeto, consumidor.

b) Modalidades de producción con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red. Existen dos sujetos, consumidor y productor.

c) Modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que estuviera conectado a través de una línea directa. Existen dos sujetos, consumidor y productor.

d) Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.

LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELECTRICO.

- Asimismo establece la necesidad de que los consumidores acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica se inscriban en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

- **Artículo 21.-** Establece la necesidad de que las instalaciones de producción de energía eléctrica se inscriban en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y en el correspondiente autonómico, en caso de existir.

Este registro estará organizado por el RD 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Solo será necesario para modalidades de autoconsumo tipo 2.

LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELECTRICO.

-Artículo 53.- Regula el procedimiento de autorización, entre otras, de las instalaciones de producción, estableciendo la necesidad de que éstas requieran, para su puesta en funcionamiento las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Autorización administrativa previa. Para obtenerla es necesario disponer de los derechos de acceso y conexión a la red de distribución.
- b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su uso.

Asimismo establece la posibilidad de que determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia se eximan de la necesidad de obtención de la autorización administrativa previa, y de construcción.-

REAL DECRETO 1699/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA.

Establece determinadas condiciones administrativas y técnicas básicas para la conexión a las redes de distribución de energía eléctrica de las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en su ámbito de aplicación:

1.- Instalaciones $P \leq 100$ kW, de tecnologías contempladas en categorías b) y c) del actual Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, conectadas a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor, o en el lado de baja de un transformador de una red interior, de un consumidor conectado a la red de distribución.

2.- Instalaciones $P \leq 1000$ kW, de tecnologías contempladas en categorías a), b.6, b.7 y b.8, del actual Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor.

REAL DECRETO 1699/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA.

- A este respecto, considerará una única instalación de generación, las agrupaciones de instalaciones de la misma tecnología que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, así como las instalaciones de igual tecnología que se ubiquen en una misma referencia catastral identificada ésta por sus primeros catorce dígitos (o veinte dígitos en el caso de instalaciones ubicadas sobre referencia catastral urbana).
- En su **Capítulo II** establece las condiciones de acceso y conexión a la red de distribución.
- En su **Capítulo III**, establece las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones, entre las que se encuentran las protecciones de las que deben disponer.
- En su **disposición adicional primera**, establece la posibilidad de que las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor, queden excluidas del régimen de autorización administrativa previa.-

REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

- En su **título IV**, regula el acceso a las redes de transporte y distribución, para las instalaciones de producción que estén fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.
- En su **título VII**, regula el procedimiento de autorización administrativa, entre otras, de las instalaciones que se conecten a tensiones superiores a 1 kV, estableciendo la necesidad de obtener tres tipos de autorizaciones para ello.
- En su **título VIII**, establece la organización y el funcionamiento de los distintos registros administrativos en los que deben inscribirse las instalaciones, entre los que están los correspondientes a las instalaciones de producción.-

REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS.

- Regula el régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, estableciendo en su **título V**:
 - Los procedimientos relativos al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, estableciendo dos fases de inscripción, previa y definitiva.
 - Las secciones, donde deben inscribirse dichas instalaciones, en función de su potencia:
 - Sección primera**: Para instalaciones cuya potencia instalada superior a 50 MW.
 - Sección segunda**: Para instalaciones cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW (competencia de las Comunidades Autónomas).-

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

- Establece las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- En su **artículo 3**, define la potencia instalada, como la potencia menor de las especificadas en la placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, la menor de las sumas de dichas potencias, que se encuentren en paralelo, estableciéndola para el caso de las instalaciones fotovoltaicas, como la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación.

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

- En su **artículo 4** define las modalidades de autoconsumo posibles, en base a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como:

- **Modalidad de autoconsumo tipo 1:** Corresponde a la modalidad de suministro con autoconsumo definida en el artículo 9.1.a) de la citada Ley. Es decir, cuando la instalación de generación de energía eléctrica no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, existiendo un único sujeto de los previstos en el artículo 6 de la referida Ley, que será el sujeto consumidor.

- **Modalidad de autoconsumo tipo 2:** Corresponde a las modalidades de autoconsumo definidas en el artículo 9.1.b) y 9.1.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Es decir, cuando dicha instalación si estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, existiendo en este caso dos sujetos, el sujeto consumidor y el productor.

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

- En su **artículo 5**, define los requisitos generales que deben cumplir las instalaciones, y que dependiendo del tipo al que se acojan, serán:

·Modalidad de autoconsumo tipo 1:

- a) La potencia contratada del consumidor no será superior a 100 kW.
- b) La suma de potencias instaladas de generación será igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor.
- c) El titular del punto de suministro será el mismo que el de todos los equipos de consumo e instalaciones de generación conectados a su red.
- d) Las instalaciones de generación y el punto de suministro deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación. En particular los establecidos en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

·Modalidad de autoconsumo tipo 2:

- a) La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción será igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor.
- b) En el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas deberá ser la misma persona física o jurídica.
- c) Las instalaciones de producción deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación, en particular el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para instalaciones de producción incluidas en su ámbito de aplicación y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

- En su **artículo 7**, hace referencia a la normativa que se debe aplicar para llevar a cabo los procedimientos de acceso y conexión, y que serán, en función de la modalidad de autoconsumo elegida:

·**Modalidad autoconsumo tipo 1:** El establecido en el capítulo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

·**Modalidad autoconsumo tipo 2:** El regulado en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación. El resto de instalaciones de producción estarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre y en su normativa de desarrollo. Asimismo a las líneas directas les será de aplicación lo recogido en el artículo 42 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

- En lo que respecta a los requisitos de medida y gestión de la energía, el **título IV**, establece la necesidad de disponer de los siguientes equipos, según la modalidad de autoconsumo a la que se acojan:

· Modalidad autoconsumo tipo 1:

- a) Un equipo de medida que registre la energía neta generada de la instalación de generación.
- b) Un equipo de medida independiente en el punto frontera de la instalación.
- c) Opcionalmente se podrá disponer de un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.

· Modalidad autoconsumo tipo 2:

Con carácter general deberán disponer de:

- a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
- b) Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.
- c) Potestativamente, un equipo de medida bidireccional ubicado en punto frontera de instalación.

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

Alternativamente a lo indicado anteriormente, si la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción conectadas en la red interior del consumidor no es superior a 100 kW y el sujeto consumidor y los titulares de las instalaciones de producción son la misma persona física o jurídica, se deberá disponer de:

- a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
- b) Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.
- c) Potestativamente, un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.

- En lo que se refiere al **título VI**, éste establece la organización y funcionamiento del Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre , del Sector Eléctrico, definiendo dos secciones:

REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

a) **Sección primera:** Donde se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 1, cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 kW.

b) **Sección segunda:** Donde se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 1, cuya potencia contratada sea superior a 10 kW, y los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 2.

- En su **disposición adicional quinta**, establece la exclusión del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción para las Instalaciones de potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor.

-En su **disposición transitoria tercera**, establece la necesidad de adecuación de las instalaciones que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto, dando un plazo de 6 meses para ello.-

1.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

1.2.-NORMATIVA AUTONÓMICA.

·Orden de 29 de enero de 2007 por la que se establecen normas complementarias para la conexión en las redes de distribución y para la tramitación de determinadas instalaciones generadoras de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las mismas.

· Circular de la Dirección General de Incentivos Agroindustriales y Energía de 20 de diciembre de 2012, por la que se aclara la normativa aplicable para la legalización de las instalaciones solares fotovoltaicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

·Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de Establecimientos Industriales.

·Orden de 12 de diciembre de 2005 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales.

ORDEN DE 29 DE ENERO DE 2007 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONEXIÓN EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN Y PARA LA TRAMITACIÓN DE DETERMINADAS INSTALACIONES GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL Y AGRUPACIONES DE LAS MISMAS

- Tiene por objeto el establecer normas complementarias para la implantación, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria la energía solar, ya sean instalaciones solares fotovoltaicas o instalaciones solares termoeléctricas.
- En su **capítulo II** establece las normas de conexión a la red de distribución, en su **capítulo III** el registro de instalaciones de producción, y en su **capítulo IV** la puesta en servicio de dichas instalaciones, estableciendo dos procedimientos diferenciados en función de la potencia de la instalación.
- Debido al estado de desactualización de dichos procedimientos por los numerosos cambios normativos que se han producido desde la fecha de su publicación, y además con el objeto de simplificar los trámites para determinado tipo de instalaciones (instalaciones de potencia inferior a 100 kW), esta norma se encuentra actualmente en trámite de derogación.

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCENTIVOS AGROINDUSTRIALES Y ENERGÍA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA QUE SE ACLARA LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA LEGALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1699/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA.

- Esta circular se elaboró con el objeto de aclarar la tramitación administrativa a seguir para la legalización de las instalaciones de generación de energía eléctrica, en la tecnología solar fotovoltaica de potencia inferior a 100 kW, incluidas en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, realizando una descripción de la tipología de instalaciones existentes, un análisis de la normativa aplicable en función de la tipología de la instalación, y los trámites a seguir para su tramitación.

DECRETO 49/2004, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

- Esta norma regula, entre otros aspectos, el procedimiento para la instalación, la ampliación y el traslado de los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando éstos en dos grupos:

·**Grupo I.** Establecimientos e instalaciones industriales sometidos a autorización administrativa, en el que se incluyen aquellos establecimientos e instalaciones industriales, que de acuerdo con su normativa específica necesitan con carácter previo a su puesta en funcionamiento la obtención de autorización administrativa del Órgano competente.

·**Grupo II.** Establecimientos e instalaciones industriales sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial no sometidos a autorización administrativa, en el que se incluyen aquellos establecimientos o instalaciones industriales que se relacionan en el anexo que acompaña la citada norma, así como las maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial que tengan reconocida la libertad para su instalación, ampliación o traslado, y que por lo tanto no requieran de autorización administrativa para su puesta en funcionamiento.

DECRETO 49/2004, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

- Dentro de los establecimientos e instalaciones industriales incluidas en este segundo grupo, se pueden dar dos situaciones, en función de si las instalaciones se encuentran o no incluidas en el referido anexo:

·**Instalaciones incluidas en el anexo:** Una vez ejecutada la instalación, el justificante de la presentación ante el Servicio correspondiente de la documentación necesaria para su puesta en funcionamiento, servirá al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

·**Instalaciones no incluidas en el anexo:** La administración hará una comprobación formal de la documentación presentada para su puesta en funcionamiento durante el plazo máximo de veinte días. Transcurrido dicho plazo, sin que la Administración competente en materia de Industria, se haya pronunciado, el interesado podrá entender que no existe objeción por parte de la misma para su puesta en funcionamiento.-

ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

- Desarrolla la documentación y los trámites a cumplimentar en el procedimiento relativo a la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones incluidos en el grupo II referido en el anterior decreto, definiendo los modelos de solicitud y la documentación a presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos de seguridad. Asimismo viene a sustituir el Anexo del Decreto relativo a la relación de establecimientos e instalaciones industriales no sometidos a autorización administrativa.

2.-TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN.

Clasificación de las instalaciones generadoras atendiendo a su funcionamiento respecto de la red de distribución pública:

2.1.- INSTALACIÓN GENERADORA AISLADA.

2.2.- INSTALACIÓN GENERADORA ASISTIDA.

2.3.- INSTALACIÓN GENERADORA INTERCONECTADA.

Las características que definen dicha clasificación, y los trámites a seguir para su autorización e inscripción, son las que a continuación se indican:

2.1.- INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

- Son aquellas en las que no puede existir conexión eléctrica alguna con la red de distribución pública.
- Este tipo de instalaciones no estarían dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por lo que no requerirán solicitud de acceso y conexión ante la compañía distribuidora, formalización de contrato técnico de acceso, ni de registro de administrativo de autoconsumo.
- La tramitación administrativa de este tipo de instalaciones se realiza mediante un procedimiento liberalizado, al considerarse clasificada dentro del grupo II del Decreto 49/2004, de 20 de abril, e incluidas en su correspondiente anexo. Su puesta en servicio, está regulada por lo establecido en la ITC-BT-04 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, y demás normativa de seguridad industrial que le fuese de aplicación, en su caso.

2.2.- INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS

- Son aquellas en las que existe una conexión con la red de distribución pública, pero sin que los generadores puedan estar trabajando en paralelo con ella. La fuente preferente de suministro podrá ser tanto los grupos generadores como la red de distribución pública, quedando la otra fuente como suministro de apoyo o socorro.
- Este tipo de instalaciones si estarían dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por lo que requerirán de solicitud de acceso y conexión ante la compañía distribuidora, formalización de contrato técnico de acceso, y de registro de administrativo de autoconsumo.
- La tramitación administrativa de este tipo de instalaciones se realiza mediante un procedimiento liberalizado, al considerarse clasificada dentro del grupo II del Decreto 49/2004, de 20 de abril, e incluidas en su correspondiente anexo. Su puesta en servicio, está regulada por lo establecido en la ITC-BT-04 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, y demás normativa de seguridad industrial que le fuese de aplicación, en su caso.

2.3.- INSTALACIONES GENERADORAS INTERCONECTADAS

- Aquellas en las que existe una conexión con la red de distribución pública y que además están, normalmente, trabajando en paralelo con ésta.
- Este tipo de instalaciones al igual que la anterior, si estaría dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por lo que requerirán de solicitud de acceso y conexión ante la compañía distribuidora, y de registro de administrativo de autoconsumo.
- La tramitación administrativa de este tipo de instalaciones, en función de sus características y tipología, se realizará mediante uno de los siguientes procedimientos: un procedimiento liberalizado, un procedimiento que no requiriendo autorización previa, lleva un trámite previo de comprobación, o un procedimiento que si requiere de dicha autorización previa.

3.- AUTORIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES

3.1.-AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS.

- Solicitud licencia de obras.
- Solicitud puesta en servicio.

3.2.-AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISITIDAS E INTERCONECTADAS.

- Solicitud licencia de obras.
- Solicitud ante la compañía distribuidora de punto de acceso y conexión.
- Solicitud autorización y puesta en servicio de la instalación.
- Solicitud formalización contrato de acceso, conexión y primera verificación.

3.1.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

- 1.- Solicitud ante el ayuntamiento de la correspondiente de licencia de obras.

- 2.- No requerirán solicitud de acceso y conexión ante la compañía distribuidora, por estar fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

- 3.- Su tramitación se realiza mediante un procedimiento liberalizado conforme a lo establecido en el Decreto 49/2004 de 20 de abril, y en la Orden de 12 de diciembre de 2015, es decir, se presenta la documentación para su puesta en servicio después de su ejecución. La documentación a aportar será la siguiente:
 - a) Solicitud de puesta en funcionamiento de actividades industriales, junto con fichas técnicas correspondientes, según Anexo II de la Orden de 12 de diciembre de 2005.

 - b) Memoria técnica de diseño o proyecto de la instalación, en función de la potencia nominal de la misma ($P > 10$ kW). Los datos que debe contener esta memoria o proyecto, son entre otros:

3.1.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

·Potencia total nominal de la instalación, y pico en caso de paneles fotovoltaicos. Se deberá tener en cuenta la potencia total de los distintos grupos generadores que puedan actuar de forma simultanea para dar servicio al suministro.

·Datos característicos del sistema generador: Número y características de los distintos elementos que conforman el sistema de generación, indicando fabricante y modelo.

·Descripción del sistema de acumulación: Numero de elementos y capacidad total, fabricante y modelo, y consideración de las características del local donde se ubica.

·Datos de equipos de medida y protección instalados.

·Datos del sistema y elementos de puesta a tierra.

·Características del grupo electrógeno, en caso de llevar.

3.1.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

- Plano de ubicación de la instalación, y acotado de distribución en planta de los distintos elementos que componen la instalación: paneles, inversores, grupo electrógeno, acumuladores, etc.

- Esquema unifilar, especificando protecciones, secciones y aislamiento conductores.

- Presupuesto de la instalación.

c) Certificado de instalación eléctrica de baja tensión por quintuplicado, según anexo V de la Resolución de 10 de marzo de 2010 de la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética, por la que, entre otros aspectos, se da publicidad a los modelos de documentos para instalaciones de alta y baja tensión, y en su caso, demás boletines y/ certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente exigidos.

d) Si la instalación de acuerdo con su potencia ha requerido proyecto, certificado de dirección y fin de obra, suscrito por técnico competente, que acredite que la instalación se ajusta al proyecto presentado y cumple la reglamentación y normativa de aplicación.

3.1.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

- e) Informe favorable de inspección inicial emitido por Organismo de Control Acreditado, si aplica (local mojado con $P > 25$ kW).

- f) Pronunciamiento del órgano competente en materia de evaluación o autorización ambiental, en su caso.

- g) Declaración CE de conformidad de los equipos que lo requieran de acuerdo con su normativa específica, emitida por el fabricante de los mismos.

- h) Demás documentación complementaria, en su caso, que acredite el cumplimiento de las normas de seguridad industrial, de acuerdo con los reglamentos que le sean de aplicación.

- i) Justificante abono de las tasas correspondientes, en aplicación de la normativa vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS

3.2.1.-Solicitud ante el ayuntamiento correspondiente de licencia de obras.

3.2.2.-Solicitud ante la compañía distribuidora de punto de acceso y conexión.

- Procedimiento normal.
- Procedimiento abreviado.

3.2.2.-Solicitud autorización administrativa de la instalación.

- Instalación asistida.
- Instalación interconectada:
 - Instalaciones de potencia igual o inferior a 100 kW y conexión a tensión no superior a 1 kV: Tipo 1 y Tipo 2.
 - Instalaciones de potencia superior a 100 kW.

3.2.4.- Solicitud formalización contrato de acceso, conexión y primera verificación.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.2.- SOLICITUD ANTE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN.

Conforme a lo establecido en el **artículo 7**, del Real Decreto 900/2015 de 9 de octubre, el procedimiento de acceso y conexión, en función de la modalidad de autoconsumo elegida, será:

·**Modalidad autoconsumo tipo 1:** El establecido en el capítulo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

·**Modalidad autoconsumo tipo 2:** El regulado en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación. El resto de instalaciones de producción estarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre y en su normativa de desarrollo. Asimismo a las líneas directas les será de aplicación lo recogido en el artículo 42 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.3.2.- SOLICITUD ANTE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN.**

- Con respecto al procedimiento establecido en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, éste viene desarrollado en el capítulo II, de su título IV, y se realiza en dos fases, una de solicitud de acceso, y otra posterior de conexión.

Para realizar dichos trámites será necesario la presentación de la documentación relacionada en los artículos 62 y 66 de la citada norma, así como de la presentación, con carácter previo, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW.

-En cuanto al procedimiento establecido en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, este se puede realizar de dos formas, en función de la potencia de la instalación:

a) Procedimiento normal

b) Procedimiento simplificado, si la potencia no es superior a 10 kW.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.2. SOLICITUD ANTE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN.

A) PROCEDIMIENTO NORMAL DE ACCESO Y CONEXIÓN.

1.- Solicitud de punto de acceso y conexión, aportando la documentación establecida en el artículo 4, del Real Decreto 1699/2011.

a) Nombre y medio de contacto del titular.

b) Ubicación concreta de la instalación de generación, con referencia catastral.

c) Esquema unifilar de la instalación.

d) Punto propuesto para realizar la conexión.

e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación. Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión si fuera diferente del solicitante.

f) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas.

g) Justificante de haber depositado ante el órgano de la administración competente para otorgar la autorización de la instalación, el resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.2.2.- SOLICITUD ANTE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN.**

2.- La empresa distribuidora notifica en el plazo de 1 mes la propuesta de condiciones de acceso y conexión. En caso de no efectuar la notificación en dicho plazo, deniegue el acceso y conexión, o el promotor no esté conforme con las condiciones propuestas, se podrán interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación de la propuesta de condiciones de acceso y conexión. La propuesta tendrá una vigencia de 3 meses.

4.- En 15 días para el caso de conexión en BT, y 1 mes para AT, la empresa distribuidora remitirá al promotor un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico.

5.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación del pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico. Resolución discrepancias en su caso.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.2. SOLICITUD ANTE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN.

B) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE CONEXIÓN.

Lo realizan las instalaciones de potencia no superior a 10 kW que pretendan conectarse en un punto de la red de distribución en baja tensión, directamente o a través de la instalación de una red interior, en el que exista un suministro de potencia contratada igual o superior al de la instalación.

1.- Solicitud de conexión del promotor según anexo II del Real Decreto 1699/2011, acompañado de memoria técnica de diseño. No es necesario la presentación de aval.

2.- Confirmación de conexión por parte de la empresa distribuidora. En caso de que la empresa no notifique en plazo, o deniegue la conexión el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

3.2.3.1.-INSTALACIÓN ASISTIDA.

3.2.3.2.-INSTALACIÓN INTERCONECTADA:

A) Instalaciones de potencia igual o inferior a 100 kW y conexión a tensión no superior a 1 kV: Tipo 1 y Tipo 2.

B) Instalaciones de potencia superior a 100 kW.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

3.2.3.1. INSTALACIÓN ASISTIDA.

Al igual que las instalaciones aisladas, su tramitación se realizará mediante un procedimiento liberalizado, es decir, se deberá presentar la documentación para su puesta en servicio después de su ejecución. La documentación a aportar será similar a la indicada anteriormente para las aisladas:

- a) Solicitud de puesta en funcionamiento de actividades industriales, junto con fichas técnicas correspondientes.
- b) Acreditación de la obtención del punto de acceso y conexión a las redes de distribución. Para las instalaciones de potencia inferior o igual a 10 kW solo será necesaria la conexión.
- c) Memoria técnica de diseño o proyecto de la instalación en función de la potencia nominal de la misma.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

d) Certificado de instalación eléctrica de baja tensión por quintuplicado, según anexo V de la Resolución de 10 de marzo de 2010, y en su caso, demás boletines y/ certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente exigidos.

e) Si la instalación de acuerdo con su potencia ha requerido proyecto, certificado de dirección y fin de obra, suscrito por técnico competente, que acredite que la instalación se ajusta al proyecto presentado y cumple la reglamentación y normativa de aplicación.

f) Informe favorable de inspección inicial emitido por Organismo de Control Acreditado, si aplica (local mojado con $P > 25$ kW).

g) Pronunciamiento del órgano competente en materia de evaluación o autorización ambiental.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

h) Declaración CE de conformidad de los equipos que lo requieran de acuerdo con su normativa específica, emitida por el fabricante de los mismos.

i) Demás documentación complementaria, en su caso, que acredite el cumplimiento de las normas de seguridad industrial, de acuerdo con los reglamentos que le sean de aplicación.

j) Justificante abono de las tasas correspondientes, en aplicación de la normativa vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez compraba que la documentación esta completa, se devolverá en el acto al titular certificado de la instalación debidamente diligenciado, que vendrá obligado a conservarlo y a exhibirlo ante la Administración cuando fuese requerido para ello, así como ante la compañía distribuidora para la formalización del contrato de acceso.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

3.2.3.2. INSTALACIÓN INTERCONECTADA.

En función de la potencia de la instalación, requeriran los siguientes trámites.

A).-INSTALACIÓN INTERCONECTADA DE POTENCIA IGUAL O INFERIOR A 100 KW, Y CONEXIÓN NO SUPERIOR A 1 KV.

Tal y como se indica en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y demás normativa de desarrollo, este tipo de instalaciones se podrán tramitar mediante un procedimiento simplificado, que en el caso de nuestra Comunidad Autónoma, dependiendo de la modalidad de autoconsumo a la que se acojan, se encuentra regulado actualmente en el decreto 49/2004 de 20 de abril, o en la Orden 29 de enero de 2007.

Para el caso de las instalaciones que se acojan a la modalidad de **autoconsumo tipo 1**, al no existir un sujeto productor, la tramitación de la instalación se realizará mediante un procedimiento liberalizado, presentando una vez ejecutada la instalación, la documentación relacionada para las instalaciones asistidas.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

Para el caso de las instalaciones que se acojan a la modalidad de **autoconsumo tipo 2**, donde si existe un sujeto productor, la tramitación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden 29 de enero de 2007.

A dichos efectos, antes de ejecutar la instalación se deberá presentar, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, solicitud de autorización cumplimentada y firmada, junto con la documentación que se indica a continuación.

a) Acreditación de la obtención del punto de acceso y conexión a las redes de distribución. Para las instalaciones de potencia inferior o igual a 10 kW solo conexión.

b) Memoria técnica de diseño o proyecto de la instalación en función de la potencia nominal de la misma.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

c) Documentación acreditativa de la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, en los siguientes términos:

·Capacidad legal. Deberán tener personalidad física o jurídica propia. En caso de sociedad mercantil, uno de sus objetos sociales será producción y venta de energía eléctrica.

·Capacidad técnica. El solicitante deberá presentar un contrato de construcción, operación y mantenimiento de la obra proyectada con una empresa de experiencia acreditada en el sector, o bien acreditar que se encuentra en posesión de dicha experiencia.

·Capacidad económica. El solicitante deberá acreditar que dispone de fondos para construir la instalación. o, en su defecto, con un contrato de apertura de crédito con una entidad financiera.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

d) En su caso, pronunciamiento del Órgano competente en materia de Medio Ambiente, y documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas por éste.

e) Licencia municipal de obras.

f) Justificante abono de las tasas correspondientes a implantación de instalaciones eléctricas, en aplicación de la normativa vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La administración dispondrá de un **plazo de 20 días** naturales para comprobar formalmente la documentación presentada y requerir al interesado, en su caso, las aclaraciones y documentos que considere necesarios para completar el expediente. Transcurrido dicho plazo sin recibir ninguna notificación, el solicitante podrá ejecutar la instalación, tras lo cual deberá la aportar solicitud acompañada de la siguiente documentación, para la obtención de la autorización de explotación:

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

- a) Si la instalación de acuerdo con su potencia ha requerido proyecto, certificado de dirección y fin de obra, suscrito por técnico competente.

- b) Certificado de instalación eléctrica de baja tensión por quintuplicado, según anexo V de la Resolución de 10 de marzo de 2010, y en su caso, demás boletines y/ certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente exigidos.

- c) Informe favorable de inspección inicial emitido por Organismo de Control Acreditado, si aplica (local mojado con $P > 25$ kW).

- d) Declaración CE de conformidad de los equipos que lo requieran de acuerdo con su normativa específica, emitida por el fabricante de los mismos.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

e) Documentación complementaria, en su caso, que acredite el cumplimiento de las normas de seguridad industrial, de acuerdo con los reglamentos que le sean de aplicación.

f) Hojas de comunicación de datos al Registro de Establecimientos Industriales, según Real Decreto 559/2010 de 7 de mayo.

Una vez compraba que la documentación esta completa, se devolverá al titular certificado de la instalación debidamente diligenciado, que vendrá obligado a conservarlo y a exhibirlo ante la Administración cuando fuese requerido para ello, así como ante la compañía distribuidora para la formalización del contrato de acceso.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.****B).-INSTALACIÓN INTERCONECTADA DE POTENCIA SUPERIOR A 100 KW.**

Este tipo de instalaciones se tramitarán según lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Sector Eléctrico, en el título VII del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, y en el artículo 15 de la Orden de 29 de enero de 2007, para las que utilicen energía solar, y requerirán de las siguientes autorizaciones administrativas, siguiendo el procedimiento que a continuación se indica.

B.1) AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.**B.2) AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN.****B.3) AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN.**

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

B.1) AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.

Este procedimiento, se deberá realizar con una fase previa de información pública de la solicitud de autorización administrativa, con la publicación en los diarios oficiales correspondientes. Además en caso de requerir algún tipo de trámite ambiental que también requiera de información pública, ésta se realizará de forma conjunta con dicho trámite. Para iniciar esta fase previa se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Anteproyecto de la instalación, suscrito por técnico titulado competente, incluyendo: presupuesto, memoria y planos en los que se definan las características de la instalación.

- b) En su caso, documentación requerida para la realización del trámite de evaluación y/o autorización ambiental que corresponda, de acuerdo con lo especificado en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y decretos de desarrollo, para su sometimiento a información pública y consulta a organismos.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

c) Documentación acreditativa de la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, en los términos anteriormente descritos.

d) En su caso, una relación concreta e individualizada en la que se describan, los bienes o derechos afectados por la instalación acompañada de las correspondientes separatas de anteproyecto para las administraciones públicas.

Una vez finalizado el periodo de información pública, y trámite de separatas y, en su caso, de consultas ambientales, y una vez consideradas las alegaciones presentadas, para la obtención de la autorización administrativa deberá aportarse, la siguiente documentación:

a) En su caso, pronunciamiento del Órgano competente en materia de Medio Ambiente, y documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas por éste.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.**

b) En su caso, documento en el que el titular de la instalación manifieste expresamente su conformidad con los informes que hubieran emitido los Organismos a los que les fueron remitidas las distintas separatas.

c) Acreditación de la obtención del punto de acceso y conexión a las redes de distribución.

d) Justificante abono de las tasas correspondientes a implantación de instalaciones eléctricas, en aplicación de la normativa vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez comprobada por la Administración que la documentación está completa, se procederá a emitir resolución de autorización administrativa previa, que será comunicada al titular de la instalación. En dicha resolución se indicará el plazo del cual dispondrá para solicitar la aprobación de proyecto.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

B.2) AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN.

Esta autorización permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles. La solicitud se puede presentar de forma simultánea con la de autorización administrativa previa. Para su obtención se deberá presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Proyecto de la instalación, suscrito por técnico titulado competente que, al menos, deberá contener:

- Cálculos y demás datos y especificaciones ordenados en la reglamentación aplicable.
- Planos de la instalación a escala adecuada, que permitan identificar los elementos importantes de la instalación.
- Pliego de condiciones.
- Presupuesto detallado de la instalación.
- Estudio de seguridad y salud o estudio básico, según proceda.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

b) En su caso, una relación concreta e individualizada en la que se describan, los bienes o derechos afectados por la instalación acompañada de las correspondientes Separatas de proyecto para las administraciones públicas. El titular de la instalación deberá manifestar expresamente su conformidad con los condicionados que, en su caso, hubieran emitido los Organismos a los que les fueron remitidas las distintas separatas.

c) Licencia municipal de obras.

Una vez comprobada por la Administración que la documentación está completa, se procederá a emitir resolución de autorización administrativa de construcción, que será comunicada al titular de la instalación. En dicha resolución se indicará el plazo del cual dispondrá para ejecutar la instalación.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.2.3.-SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.****B.3) AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN.**

Esta autorización permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación. Para su obtención se deberá aportar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de dirección y fin de obra, suscrito por técnico competente, que acredite que la instalación se ajusta al proyecto presentado y cumple la reglamentación y normativa de aplicación.

- b) Certificado de instalación eléctrica de baja tensión por quintuplicado, según anexo V de la Resolución de 10 de marzo de 2010, y en su caso, demás boletines y/ certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente exigidos.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.3.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.

- c) Informe favorable de inspección inicial emitido por Organismo de Control Acreditado, si aplica (local mojado con $P > 25$ kW).
- d) Anexos que correspondan, según Resolución de 10 de marzo de 2010: Anexo I (certificado instalación AT), anexo II (Dirección de obra de instalación AT) y anexo III (inspección inicial instalación AT, para $U > 30$ kV).
- Protocolo de ensayos de los transformadores de potencia.
 - Contrato de mantenimiento de las instalaciones de alta tensión.
- e) Declaración CE de conformidad de los equipos que lo requieran de acuerdo con su normativa específica, emitida por el fabricante de los mismos.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.2.3. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN.**

f) Documentación complementaria, en su caso, que acredite el cumplimiento de las normas de seguridad industrial, de acuerdo con los reglamentos que le sean de aplicación.

g) Hojas de comunicación de datos al Registro de Establecimientos Industriales. Según Real Decreto 559/2010 de 7 de mayo.

Una vez comprobada por la Administración que la documentación está completa, se procederá a emitir resolución de autorización de explotación, que será comunicada al titular de la instalación.

Una vez obtenida dicha autorización, el titular podrá realizar la solicitud de devolución de la garantía depositada, para ello se deberá presentar la correspondiente solicitud junto con copia del resguardo del depósito, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien un vez comprobada la documentación, emitirá resolución, a efectos de que el órgano de la administración autonómica, ante el que se realizó el depósito de la garantía correspondiente proceda a su cancelación.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.2.4. FORMALIZACIÓN CONTRATO DE ACCESO, CONEXIÓN Y PRIMERA VERIFICACIÓN.**

Una vez obtenida las autorizaciones correspondientes, el siguiente paso será el de la suscripción del contrato técnico de acceso a la red de la compañía distribuidora, y su conexión y primera verificación. A la hora de realizar este trámite se pueden dar dos casos, en función de la potencia de la instalación, uno normal, y otro abreviado, si la potencia es inferior a 10 kW:

A) PROCEDIMIENTO NORMAL:

1.- El titular de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red, para lo cual será necesaria la presentación del certificado de superación de las pruebas de la instalación, y que se haya producido la aceptación de las condiciones técnicas y económicas de conexión.

2.- El promotor de la instalación y la empresa distribuidora suscribirán el contrato por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos según el modelo de contrato tipo recogido en el anexo III del Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.**3.2.4. FORMALIZACIÓN CONTRATO DE ACCESO, CONEXIÓN Y PRIMERA VERIFICACIÓN.**

En caso de que la empresa no notifique en plazo, o deniegue la conexión el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- El promotor de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico con el distribuidor, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo.

Efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro.

3.2.- AUTORIZACIÓN INSTALACIONES GENERADORAS ASISTIDAS E INTERCONECTADAS.

3.2.4. FORMALIZACIÓN CONTRATO DE ACCESO, CONEXIÓN Y PRIMERA VERIFICACIÓN.

B) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO:

1.- Una vez realizada la instalación, el titular remitirá a la empresa distribuidora, solicitud de conexión de la instalación, acompañada del contrato técnico de acceso establecido en el anexo III del Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, debidamente cumplimentado y firmado, y el certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.

2.- La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión de la instalación de producción a la red de distribución existente.

4.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Las instalaciones que requieran de inscripción en el registro autonómico de instalaciones de producción de energía eléctrica, es decir, las que se acojan a la modalidad de autoconsumo tipo 2, deberán solicitar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la inscripción de la instalación en el referido registro. Esta inscripción se realiza en dos fases una de inscripción previa y otra de inscripción definitiva, siendo necesario aportar la siguiente documentación:

- a) Solicitud cumplimentada y firmada (incluyendo referencia catastral de la ubicación).
- b) Anexo X, establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, *“Modelo de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica”*.
- c) Autorización de explotación definitiva de la instalación.
- d) Contrato técnico con la empresa distribuidora.

4.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

e) Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con detalle del Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL).

f) Informe del gestor de la red de distribución, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación.

g) Prueba de potencia neta (solo para instalaciones hidráulicas y térmicas).

Una vez revisada la documentación, y comprobada que está completa, se emitirá resolución de inscripción en el Registro autonómico de instalaciones de producción de energía eléctrica, y se dará traslado de ésta al titular, y a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón, la cual asignará su correspondiente número de inscripción.

5- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica deberán solicitar la inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, acompañando declaración responsable y formulario cumplimentado del anexo II, del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre. La gestión de este registro corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Esta inscripción se realizará en dos secciones distintas, en función de las características de la instalación:

- a) **Sección primera:** En la que se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 1, cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 kW.
- b) **Sección segunda:** En la que se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 1, cuya potencia contratada sea superior a 10 Kw, y los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 2.

6.-EJEMPLO DE TRAMITACIÓN

Instalación fotovoltaica interconectada de 20 kW de potencia, en suelo urbano, que se acoge a la modalidad de autoconsumo tipo 2.

1.- Solicitud al ayuntamiento de licencia de obras.

2.- Presentación ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW (10 €/kW x 20 kW = 200 €), en la Caja General de depósitos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Secretaria General de Presupuestos y financiación.

3.-Solicitud ante la compañía distribuidora de los derechos de acceso y conexión, acompañando la documentación requerida al efecto en el artículo 4 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, entre la que se incluirá el justificante de haber depositado el aval correspondiente ante el órgano de la Administración competente.

6.-EJEMPLO DE TRAMITACIÓN

4.-La compañía distribuidora notificará al titular en el plazo de un mes la propuesta de condiciones de acceso y conexión, y posteriormente el pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico, que deberán ser aceptados por éste (*en caso de no efectuar la notificación en plazo, deniegue el acceso y conexión, o el promotor no esté conforme con las condiciones propuestas, se podrán interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente*).

5.-El titular solicitará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la autorización administrativa de la instalación, acompañada de: proyecto, acreditación de la obtención del punto de acceso y conexión, documentación acreditativa de la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, licencia municipal de obras, justificante abono tasas administrativas (*Al tratarse de una instalación fotovoltaica ubicada en suelo urbano no será necesario la aportación de ningún tipo de autorización o declaración ambiental*).

6.-El Servicio de Generación de Energía dispondrá de un plazo de 20 días naturales para comprobar formalmente la documentación presentada y requerir al interesado, en su caso, las aclaraciones y documentos que considere necesarios para completar el expediente.

6.-EJEMPLO DE TRAMITACIÓN

Transcurrido dicho plazo sin recibir ninguna notificación, el solicitante podrá ejecutar la instalación, tras lo cual solicitará la autorización de explotación, junto con la documentación necesaria al efecto: certificado de dirección y fin de obra, certificado de instalación eléctrica de baja tensión, declaración CE de conformidad de los paneles e inversores, hojas de comunicación de datos al Registro de Establecimientos Industriales.

7.-La administración, comprobará la documentación aportada, y una vez ésta se encuentre conforme, devolverá al titular certificado de la instalación debidamente diligenciado.

Una vez obtenido dicho certificado, el titular podrá realizar la solicitud de devolución de la garantía depositada para el acceso a la red de distribución, para ello deberá presentar la correspondiente solicitud junto con copia del resguardo del depósito, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien un vez comprobada la documentación, emitirá resolución, a efectos de que el órgano de la administración autonómica, ante el que se realizó dicho depósito, proceda a su cancelación.

6.-EJEMPLO DE TRAMITACIÓN

8.-El titular de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red, para lo que será necesaria la presentación del certificado de superación de las pruebas de la instalación. Dicho contrato se suscribirá conforme al modelo recogido en el anexo III del Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

9.- El titular de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo. Efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro.

10.-El titular presentará solicitud de inscripción de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien una vez comprobada la documentación, resolverá y notificará al interesado, dando traslado de la misma a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón, y la asignación de su correspondiente número de inscripción.

6.-EJEMPLO DE TRAMITACIÓN

11.-El titular presentará ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, solicitud de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, acompañado de la documentación requerida al efecto. La instalación quedará inscrita en la sección segunda del referido registro.

TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS

4 febrero 2016

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.1.- CAMBIOS DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES

Para realizar el cambio de titularidad de este tipo de instalaciones, se deberá presentar solicitud del nuevo titular acompañada de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económica del nuevo titular. En caso de instalaciones aisladas y asistidas, solo será necesario presentar la capacidad legal.

- Legal: NIF en caso de ser persona física, y si es persona jurídica, escritura de constitución.

- Técnica: Contrato mantenimiento y operación de la instalación.

- Económica: Justificación de solvencia económica para el mantenimiento y operación de la instalación.

b) Contrato de cesión entre ambas partes.

c) Boletín reconocimiento de la instalación de baja tensión, según anexo VII, de la resolución 10 de marzo de 2010, a nombre del nuevo titular.

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.1.- CAMBIOS DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES

d) En el caso de que existan instalaciones distintas a las de baja tensión, se deberá aportar documentación que acredite que se están cumpliendo los plazos de realización de las inspecciones periódicas reglamentarias que establece cada uno de los reglamentos de seguridad industrial que le son aplicables a la instalación.

e) Para instalaciones que requieran disponer de contrato de mantenimiento, se deberá aportar copia de éste, o comunicar que se encuentra vigente.

f) Justificante abono tasas administrativas.

Una vez aportada la documentación indicada, se procederá a emitir resolución de transmisión de titularidad de la instalación, que será notificado a ambas partes (cedente y cesionario). En caso de que la instalación haya requerido inscribirse en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se deberá proceder además a cambiar la titularidad de dicha inscripción, para lo cual se deberá aportar la siguiente documentación:

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.1.- CAMBIOS DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES

- a) Solicitud cumplimentada y firmada (incluir referencia catastral de la ubicación).

- b) Contrato técnico con la empresa distribuidora a nombre del nuevo titular.

- c) Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con detalle del Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL).

- d) Informe del gestor de la red de distribución, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.1.- CAMBIOS DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES

Estos dos últimos documentos solo será necesario presentarlos si han sufrido modificación respecto a los iniciales.

Una vez recibida la documentación se procederá a emitir resolución de cambio de titularidad de la inscripción en el correspondiente registro, que será notificado a ambas partes (cedente y cesionario), así como a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón.

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.2.- REVISIONES E INSPECCIONES REGLAMENTARIAS.

Las instalaciones de generación deberán pasar las revisiones e inspecciones periódicas que les correspondan, según la normativa de aplicación:

-Inspección periódica de baja tensión cada 5 años para las instalaciones en locales mojados ($P > 25$ kW).

-Inspección periódica de alta tensión cada 3 años. Deberá ser comunicada a la administración. La calificación de una línea o centro, como resultado de una inspección, podrá ser:

a) Favorable: Cuando no se determine la existencia de ningún defecto muy grave o grave. En este caso, los posibles defectos leves se anotarán para constancia del titular.

b) Condicionada: Cuando se detecte la existencia de, al menos, un defecto grave. En estos casos se dará un plazo para solventar las deficiencias al titular (máximo 6 meses), emitiendo en caso de no subsanarlas informe negativo al respecto.

c) Negativa: Cuando se observe, al menos, un defecto muy grave.

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.2.- REVISIONES E INSPECCIONES REGLAMENTARIAS.

-Demás inspecciones o verificaciones periódicas necesarias en función de los reglamentos de seguridad de aplicación, en su caso.

-Asimismo según lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1699/2011 de 18 de noviembre, las instalaciones que estén dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, deberán ser revisadas, al menos cada tres años, por técnicos titulados, libremente designados por el titular de la instalación.

Los profesionales que las revisen estarán obligados a elaborar un informe en el que se consigne y certifique expresamente los datos de los reconocimientos. En ellos, además, se especificará el cumplimiento de las condiciones reglamentarias o, alternativamente, la propuesta de las medidas correctoras necesarias. Los citados informes se mantendrán en poder del titular de las instalaciones, quien deberá enviar copia a la Administración competente.

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.3.-MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES.

-Las modificaciones que se introduzcan en las instalaciones se deberán comunicar a la administración. En el caso de sustituciones de elementos por otros de idénticas características, al entenderse que es una labor propia de mantenimiento de la instalación, solo será necesario la comunicación de dicha circunstancia, aportando marcados CE de los nuevos elementos instalados.

-En el caso que las modificaciones se realicen con elementos de distintas características, que supongan un cambio de las características iniciales de la instalación, se deberá comunicar con carácter previo a esta administración, a efectos de determinar la documentación necesaria a aportar al respecto.

Como norma general, para la sustitución de paneles o inversores por otros de distintas características, se deberá presentar con carácter previo un anexo de memoria o proyecto, describiendo las modificaciones a realizar, para una vez ejecutadas, presentar: marcados CE de los nuevos equipos, y boletín reconocimiento de baja tensión (según modelo anexo VII, de la resolución 10 de marzo de 2010).

7.- OTROS ASPECTOS DE LEGALIZACIÓN.

7.3.-MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES.

-En el caso de las instalaciones que hayan requerido de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica (modalidad tipo 2), y se hayan modificado sus características iniciales (potencia pico, potencia nominal, cambio seguimiento), dicha circunstancia será comunicada por esta administración a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón.

-Además conforme a lo dispuesto en el art 51 del RD 413/2014, de 6 de junio, para el caso de instalaciones que hayan sido, en su caso, inscritas en el registro de régimen retributivo específico, su titular deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de la instalación con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.